

LA JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE EL “INTERÉS PÚBLICO”
COMO EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN.

*THE ECHR CASE LAW ON “PUBLIC INTEREST” AS THE FUNDAMENTAL ELEMENT
OF FREEDOM OF EXPRESSION*

DR. JORGE ANTONIO CLIMENT GALLART
Profesor Asociado del Departamento de Derecho Internacional Público
Universidad de Valencia
Abogado
jorge.climent@uv.es

RESUMEN: A través del presente artículo, vamos a analizar la figura del interés público. De su existencia dependerá que al ejercicio de la libertad de expresión pueda beneficiarse del estatus de posición preferente frente a los derechos de la personalidad.

PALABRAS CLAVE: Libertad de expresión, interés público, libertad preferente, derechos de la personalidad.

ABSTRACT: In this article, we analyze the figure of public interest. Only if it exists, freedom of expression could benefit from preferred position status against the rights of personality.

KEY WORDS: Freedom of expression, public interest, preferred freedom, rights of personality.

FECHA DE ENTREGA: 28/05/2016/FECHA DE ACEPTACIÓN: 02/06/2016.

SUMARIO: 1. Cuestiones preliminares.- 2. El interés público o interés general.- 3. Cuestiones salariales.- 4. La salud.- 5. La vida sexual.- 6. La prensa del corazón.- 7. Conclusiones

1. El TEDH ha venido reconociendo, desde siempre, que la libertad de expresión posee una doble naturaleza: como derecho subjetivo y como garantía institucional de la democracia. Esta última es, precisamente, la que le otorga una posición preferente. Al fin y al cabo, no nos encontramos ante un derecho más, sino que la libertad de expresión se encuentra en la base de la formación de la opinión pública libre, garantía del pluralismo político y de la democracia representativa.

Pero para que se pueda reconocer esa posición preferente, es absolutamente imprescindible que el acto comunicativo se refiera a algún tema de “interés público”, pues solo estos servirán para la formación de la opinión pública libre.

Esta no es una cuestión menor, puesto que a sensu contrario, significa que, careciendo el tema de “interés público”, la libertad de expresión ya no gozará de ese carácter preferente. Ello resulta especialmente trascendente cuando se produce un conflicto con algún derecho de la personalidad (pensemos fundamentalmente en el honor, la intimidad y la propia imagen, que son aquellos con los que más habitualmente colisiona la libertad de expresión). En tal caso, en la ponderación de derechos, no se podrá alegar como un criterio a favor de la libertad de expresión, que la misma sirva para la formación de la opinión pública libre.

2. Del estudio de la jurisprudencia del TEDH sobre este extremo, lo primero que podemos concluir es que se suele englobar bajo el concepto de interés público (o interés general) toda noticia o comentario que contribuya a un debate sobre cuestiones de relevancia pública. Esta es, evidentemente, una respuesta muy poco precisa. A la vista de tal ambigüedad, será el propio TEDH el que, analizando caso por caso, y, por tanto, a posteriori, determinará si la noticia respondía al interés general o no.

En todo caso, resulta harto complicado predeterminar qué casos serían amparables bajo dicho concepto y cuáles no, aun cuando el TEDH sí que ha indicado que no debe confundirse el interés público, con el interés del público en satisfacer su curiosidad y, bajo ese criterio, ha ido indicando una serie de supuestos que no formarían parte de ese interés general: la vida sentimental o sexual de las personas, su salud, o sus problemas financieros.

No obstante, como ahora veremos, estos temas respecto de los cuales, con carácter general, el TEDH ha manifestado que no responden al interés general, sí que, en determinados supuestos y a la vista del estudio del caso concreto, ha considerado que merecían tal calificación.

3. A pesar de que el salario de cualquier persona que no viva del erario público, como pueda ser el del presidente de una empresa, pudiera considerarse, apriorísticamente, como un dato privado no merecedor de interés público, la STEDH 21 enero 1999 (TEDH 1999, 3), teniendo en cuenta todos los elementos en juego, entendió lo contrario.

La publicación del incremento salarial del Presidente de la firma automovilística Peugeot fue considerada como un tema de interés general. En dicha calificación tuvo especial relevancia el contexto en que se produjo dicha subida: un período de agitación social caracterizado, entre otras, por las medidas reivindicativas de los trabajadores de Peugeot. Entre las mismas, figuraban los aumentos salariales, que fueron rechazados por la dirección de la empresa presidida por el señor Calvet, alegando cínicamente que eran inviables.

Estas circunstancias fueron determinantes para que el TEDH entendiese que el incremento del sueldo del Sr. Calvet era un tema de interés público. Como literalmente señala el TEDH, “El artículo buscaba el contribuir en un debate que iba más allá de la simple persona del dirigente de Peugeot: su personalidad y sus funciones, la importancia del conflicto social en curso y de la empresa afectada constituían otros tantos elementos que se prestaban a discusión. Por lo tanto, la publicación no habría puesto en tela de juicio la reputación o los derechos del señor Calvet, sino la gestión de la empresa que él dirigía”.

4. Como hemos visto previamente, en principio, la salud de las personas no sería un tema que se pudiese considerar de interés público. Ahora bien, de nuevo en atención a las circunstancias concretas que rodearon el caso, la STEDH 18 mayo de 2004 (TEDH 2004, 36) consideró justificada la publicación del estado de salud del que había sido Presidente de la República Francesa.

Dicho supuesto trata sobre la publicación de un libro, titulado “El gran secreto”, nueve meses después del fallecimiento del expresidente de la República, el Sr. Mitterrand. En dicho texto se relata cómo al político se le había diagnosticado cáncer pocos meses después de ser elegido, por primera vez, Presidente de la República. En su redacción colaboró el que fuera médico personal del Presidente.

El TEDH llega a entender que, pasados más de nueve meses desde la muerte del expresidente Mitterrand por cáncer, los ciudadanos sí que tenían derecho a conocer las condiciones de salud que rodearon al mandatario francés, por considerarlas de interés público. El TEDH tiene en cuenta que el cáncer, en virtud del cual falleció, había sido diagnosticado ya pocos meses después de ser elegido por primera vez Presidente de la República. Durante todo su mandato, que abarcó catorce años, este dato fue ocultado, impidiendo así a los electores franceses tener un elemento más a valorar en la reelección que tuvo lugar tras los primeros siete años. Es obvio, para el TEDH, que la salud de quien opta a ocupar la Jefatura del Estado es un tema de interés público. En palabras del TEDH: “la publicación de esta obra se inscribía en un debate de gran interés general entonces en Francia, relativo en concreto al derecho de los ciudadanos, dado el caso, a ser informados de las afecciones graves que sufra el Jefe del Estado, y a la aptitud para la candidatura a la magistratura suprema de una persona que se sabe gravemente enferma. Lo que es más, el secreto, según la tesis de la obra, impuesto por el Presidente Mitterrand desde la aparición de la enfermedad sobre la existencia de su mal y sobre su evolución, al menos, hasta la fecha en la que la opinión pública fue informada (más de diez años después), plantea la cuestión de interés público de la transparencia de la vida política.”

5. Otro ejemplo, relativamente reciente, de cómo un tema que no merecería ser considerado de interés general, pues afecta a la vida sexual del demandante, y que luego así fue calificado, es el resuelto por la STEDH (Sección 1ª) de 4 diciembre de 2012 (JUR 2012, 377336).

En dicho asunto, un semanario publica primero un artículo relativo a una investigación policial llevada a cabo en un Seminario religioso, por sospechas de descarga de pornografía infantil. El artículo señala además que se habían encontrado fotografías de seminaristas participando en actividades homosexuales.

Una semana después, el semanario publica otro artículo en el que se informaba sobre que las relaciones homosexuales eran conocidas dentro del seminario e, incluso, que el Obispo que conocía estos hechos, trató de silenciarlos desde un principio. Merece destacarse que el este último había condenado públicamente y de manera reiterada la homosexualidad como un pecado y una aberración. El artículo contenía dos fotografías del subdirector del Seminario, una, en la cual estaba a punto de abrazar a un seminarista, y otra, en la que el demandante y el seminarista estaban a punto de besarse. En esta fotografía, el demandante tenía los ojos cerrados y su boca estaba entreabierta. Las fotografías fueron tomadas por uno de los seminaristas en el apartamento privado del demandante.

Estos hechos fueron calificados por el TEDH como de interés público, y ello en virtud del siguiente argumento: “En vista de la posición de la Iglesia condenando la homosexualidad, la sociedad tiene el derecho a ser informada sobre la conducta de un dignatario de la Iglesia que estaba en clara contradicción con dicha postura, aún

más, si dicha conducta tuvo lugar en un centro de formación para futuros sacerdotes e involucró relaciones, aunque fueran voluntarias, entre futuros sacerdotes y sus superiores”.

La claridad y la contundencia de la Sentencia no deja lugar a dudas. Un tema absolutamente privado (como sería la tendencia o las prácticas sexuales de una persona) adquiere interés público, desde el mismo momento en que se muestra una contradicción radical entre el mensaje oficial de la institución (enfaticado cínica e hipócritamente por algunos de sus representantes) consistente en una condena explícita de la práctica homosexual y la vida privada de algunos de sus miembros, que incluía este tipo de prácticas.

6. La denominada prensa rosa, o del corazón, merece un epígrafe específico. La misma trata fundamentalmente sobre la vida privada de terceros que son famosos. Tradicionalmente, la razón de la fama estribaba en la pertenencia a una familia nobiliaria, o por ser artistas, deportistas, o por otras razones más variopintas. En la actualidad, por desgracia, la categorización de famoso ha degenerado. De hecho, podemos decir, sin lugar a equívoco, que hoy en día hay famosos sin razón aparente, cuyo trabajo es precisamente ese, ejercer de famoso, y viven de ello, vendiendo exclusivas a la prensa rosa o participando en programas de televisión.

Dos son los criterios sobre los que se va a apoyar la jurisprudencia del TEDH a la hora de enfrentarse a los procesos derivados de lesiones de los bienes de la personalidad por parte de la prensa rosa: Conforme el primer criterio, no se debe limitar la categoría de interés público a los temas políticos. Esto significa que también podrán ser amparables bajo este concepto noticias relativas a los deportistas, los artistas y demás personas con notoriedad pública. Ello es importante porque una parte considerable de los sujetos sobre los que informa este tipo de prensa pertenece a alguno de estos colectivos. Y el segundo criterio, al cual ya hemos hecho referencia previamente, es que no se puede confundir el “interés público” con el “interés del público” en satisfacer su curiosidad sobre las vidas ajenas. De ello deduciríamos que la prensa debería poder informar respecto de aquellos aspectos por los cuales las personas referidas son conocidas, esto es, si se trata de un actor, podría informar sobre aquello que tenga que ver con su carrera profesional en los escenarios. Desde luego, publicar aspectos de su vida privada que no tengan ningún tipo de trascendencia en su proyección pública como artista en nada contribuye a la formación de una opinión pública libre. Ello solo sirve para nutrir a un sector del público ávido de cotilleos y chismes sobre la vida de los demás. Además, no podemos obviar que tras la publicación o la emisión de las intimidades de los famosos se esconde un puro interés crematístico, pues la comercialización de este tipo de revistas o la emisión de programas del corazón comportan unos suculentos beneficios, sea vía directa, a través de la propia venta, o vía indirecta por la publicidad contratada en las televisiones y en las propias revistas.

No obstante, la jurisprudencia del TEDH sobre la prensa rosa ha sido vacilante, resultándonos especialmente preocupantes los últimos fallos dictados al respecto, pues amplían tanto los supuestos encuadrables en el concepto interés público que lo desnaturalizan.

De las múltiples sentencias habidas, entendemos que hay dos fundamentales, además referidas a los mismos demandantes, la Princesa Carolina Von Hannover y su marido, el Príncipe Ernst August Von Hannover, que merecen un estudio comparado, pues el TEDH da respuestas distintas a unos supuestos de hecho similares.

Así, la primera sentencia, STEDH 24 junio 2004 (TEDH 2004, 45), resuelve resumidamente el siguiente supuesto de hecho: La demandante denunció que se habían publicado, sin su consentimiento, diversas fotografías en las que se recogían momentos de su vida privada. Así mismo, se acompañaban a las fotografías artículos sobre los demandantes. Tras interponer las correspondientes demandas contra los medios que las habían publicado, las mismas fueron desestimadas, confirmando dichas desestimaciones los distintos órganos judiciales alemanes, incluido el propio Tribunal Constitucional. El argumento básico utilizado por los tribunales germanos fue que la Princesa era un personaje público.

Tras el correspondiente proceso ante el TEDH, el mismo admite que, el Estado alemán ha conculcado el derecho a la vida privada de los demandantes, reconocido en el artículo 8 CEDH. Y, entre otros argumentos, el fundamental por lo que nosotros respecta es, y citamos literalmente, el siguiente: “la publicación de las fotografías y de los artículos en litigio, cuyo único fin era el de satisfacer la curiosidad de cierto público sobre los detalles de la vida privada de la demandante, no puede considerarse que contribuya a ningún debate de interés general para la sociedad, pese a la notoriedad de la demandante”.

Por tanto, para el TEDH, en esta sentencia lo fundamental no es que estemos ante un personaje público, lo cual es indiscutible, sino que aquello sobre lo que se estaba informando no respondía al interés general. Al carecer de este último, no cabía apreciar en la libertad de expresión el privilegio de la posición preferente, pues ello solo se da cuando la información sirve para la formación de la opinión pública libre. Siendo así, en el juicio de ponderación de derechos, la vida privada prevaleció sobre la libertad de expresión.

Sin embargo, años más tarde, el TEDH volvió a pronunciarse sobre los mismos demandantes y un supuesto similar (aunque con matices) en la STEDH 7 febrero 2012 (TEDH 2012, 10). En este caso, la prensa alemana había publicado unas fotografías (de nuevo sin permiso) y unos artículos sobre la vida privada de los demandantes, así como del padre de la actora. Algunos de estos artículos hacían referencia, de manera tangencial, a la mala salud del Príncipe Rainiero, y ello lo aderezaban con las correspondientes fotografías. Tras las pertinentes demandas, nuevamente los tribunales alemanes las desestimaron. En esta ocasión, la judicatura

germana consideró que la salud del padre de la demandante era un tema de interés público y ello justificaba que la prensa informara sobre cómo se habían comportado los familiares del Príncipe Rainiero, estando él enfermo. Los tribunales alemanes entendieron que las fotografías apoyaban e ilustraban tal información.

Pues bien, en esta ocasión el TEDH desestimó la demanda interpuesta por los afectados, precisamente por considerar que aquí sí que nos podíamos encontrar ante un tema de interés general. Así, literalmente indica que: “Por lo que se refiere a la calificación de la enfermedad del Príncipe Rainiero de acontecimiento histórico contemporáneo, el Tribunal estima que, atendiendo a las razones esgrimidas por los tribunales alemanes, tal interpretación no puede considerarse irrazonable (...) En consecuencia, el Tribunal reconoce que las imágenes en litigio, consideradas a la luz de los artículos que las acompañaban, contribuyeron, cuando menos en cierta medida, a un debate de interés general.”

Nosotros no compartimos el sentir de este fallo, puesto que, si bien el estado de salud del Príncipe Rainiero puede ser considerado como un tema de interés público, habida cuenta que a la sazón era el Jefe del Estado monegasco, también lo es que ello no puede utilizarse como pretexto para vulnerar el derecho a la vida privada de los justiciables. Así pues, de la lectura de los artículos (junto a las fotografías) se deduce que la información sobre el Príncipe Rainiero es tangencial, en realidad, se utiliza como subterfugio para tratar cuestiones relativas a la vida privada de los demandantes, que no deberían haber sido consideradas como amparables bajo la figura del interés público. Y es que, como decía el mismo TEDH, en la sentencia anterior, STEDH 24 junio 2004: “el público carece de interés legítimo en saber dónde se encuentra la demandante y cómo se comporta generalmente en su vida privada, incluso si aparece en lugares que no siempre pueden calificarse de aislados, y ello pese a su notoriedad.”

A nuestro entender, creemos que en ambos casos se debería haber amparado la vida privada de los demandantes, en virtud del artículo 8 CEDH, por carencia manifiesta de interés público.

Para finalizar este epígrafe, debemos mostrar nuestra estupefacción ante la línea jurisprudencial adoptada por el TEDH respecto a la ampliación de los temas que ha pasado a considerar como de interés público. A título de ejemplo, deseamos citar la resolución de inadmisión de demanda de fecha 24 de mayo de 2016. En este supuesto se considera que la publicación en una revista alemana de un reportaje, con fotos incluidas (por supuesto no consentidas), sobre la boda de un famoso presentador de televisión alemán está amparada por la libertad de expresión. Y ello a pesar de que el propio demandante había solicitado expresamente que quería que la ceremonia se desarrollase en la intimidad, solo junto a los familiares y amigos. Es más, por si cupiese alguna duda, se habilitó un área de acceso restringido, para evitar que pudiese entrar cualquier otra persona que no estuviese expresamente invitada.

Inexplicablemente el TEDH considera que la información sobre el casamiento era de interés público, porque uno de los demandantes es famoso y porque toda boda tiene una faceta pública (esta apreciación ya la hizo con carácter previo, en su STEDH 16 enero 2014 (JUR 2014, 14005). En la revista, además de publicarse las fotografías de la novia y de los invitados, se relataba con precisión lo que sirvieron en el convite, cómo iban vestidos los novios, la decoración de la Iglesia, se citan literalmente algunas palabras pronunciadas por el cura, por el novio y por el padre de la novia, e, incluso se alude a un extracto de una oración de intercesión recitada por uno de los hijos de los demandantes. Llegados a este punto, las preguntas que nos hacemos son las siguientes: ¿de verdad todos esos datos sirven para la formación de la opinión pública libre?; ¿nos quiere hacer creer el TEDH que esa información no tiene como principal función alimentar el malsano interés del público por las vidas ajenas?

7. Primera. El interés público o interés general es lo que determina que la libertad de expresión goce de una posición preferente, habida cuenta que solo si el mismo se da, se puede entender que la información sirve para la formación de la opinión pública libre.

Segunda. Se entenderá amparable, bajo la categoría de interés general, toda noticia o comentario que contribuya a un debate sobre cuestiones de relevancia pública.

Tercera. No se deberá confundir interés público con interés del público en satisfacer su malsana curiosidad por las vidas ajenas. Tampoco se podrá limitar el interés público a las cuestiones políticas.

Cuarta. Aun cuando el TEDH ha intentado establecer una serie de supuestos que no entrarían dentro de esta categoría (la vida sentimental o sexual de las personas, su salud, o sus problemas financieros), lo bien cierto es que su propia jurisprudencia ha ido encontrando siempre excepciones a dichas reglas generales.

Quinta. Apriorísticamente va a resultar muy difícil predecir cuándo nos encontramos ante un tema de interés público y cuándo no. Como hemos visto, solo a posteriori, tras leer las diferentes sentencias se puede saber qué criterios han sido los verdaderamente relevantes para el TEDH a la hora de entender justificado o no el amparo bajo tal categoría. Incluso supuestos que podrían haber merecido respuestas similares, han concluido de manera dispar. Ello comporta una indeseable inseguridad jurídica.

Sexta. La jurisprudencia sobre la prensa rosa ha resultado vacilante, siendo que, en los últimos tiempos, el TEDH viene amparando bajo la categoría de “interés público” informaciones que difícilmente se puede sostener que contribuyan a la

formación de una opinión pública libre. De hecho, más bien, servirían únicamente para alimentar el “interés del público” por las vidas ajenas.

